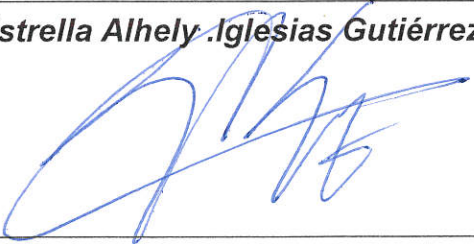




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (756/2018/4ª-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal de la persona moral
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhelay Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **756/2018/4^a-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física ADMINISTRADORA ÚNICA DE GRUPO SYL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al catorce de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **756/2018/4^a-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,**

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

Administradora Única de Grupo SYL, S.A. de C.V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de las cuales demanda: De la primera autoridad: *"...El oficio número UA/0668/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018 (...) ° El contrato sin número, derivados de la Licitación LS-106T000000-03-14, de fecha 01 de abril de 2014 (...) ° Adendum de fecha 02 de enero del 2015 del contrato sin número, derivados de la Licitación LS-106T000000, de fecha 01 de abril de 2014 (...) ° El contrato sin número, derivados de la Licitación LS-106T000000-01-15, de fecha 27 de febrero de 2015 (...) ° Adendum al contrato sin número, derivado de la Licitación Simplificada de Número LS-106T000000-001-15, de fecha 29 de enero del 2016..."*. De la segunda autoridad: *"La negativa ficta por parte de la Secretaría de Finanzas respecto al procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre del 2017, bajo el folio SOLICITUD/2017/116 (...) ° La negativa ficta por parte de la Secretaría de Finanzas respecto al procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre del 2017 bajo el folio SOLICITUD/2017/117 (...) ° La negativa ficta por parte de la Secretaría de Finanzas respecto al procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre del 2017 bajo el folio SOLICITUD/2017/118 (...) ° La negativa ficta por parte de la Secretaría de Finanzas respecto al procedimiento de cobro*

realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre del 2017 bajo el folio SOLICITUD/2017/119 ..." .- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - -

3. Mediante proveído dictado el trece de febrero del año en curso se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia de ley. El veintisiete de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas hicieron uso de tal derecho de manera escrita; acto seguido, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

UNICO. Es innecesario analizar las consideraciones planteadas en contra del acto impugnado en la demanda, toda vez que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes: - - -

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que establecen:

Artículo 67. *Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)*

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, (...)

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."

"Artículo 280. *Procede el juicio contencioso en contra de:*

XI. *Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...)."*

"Artículo 5. *El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)*

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I ...

II. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(…)."* y

"Artículo 24. *Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(...).”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un organismo autónomo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, entre otras. Así, procede el juicio contencioso administrativo en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos. De ahí que, con la reciente creación de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, expresamente establece que el tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad

de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Del mismo modo, establece que las Salas del tribunal conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promueven contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos. - - - -

En ese tenor, la competencia de esta Cuarta Sala para conocer y resolver de aquellos actos que la referida normatividad prevé, surge siempre y cuando derive de un contrato de naturaleza administrativa celebrado entre un órgano de la Administración Pública y un particular. Ciertamente es que dicha naturaleza lo determina su finalidad de orden público que persigue identificada también como utilidad pública o utilidad social y el régimen de las cláusulas exorbitantes. En otras palabras, un contrato administrativo tiene determinados fines distintos a los propios de derecho privado, pues, aunque para su celebración intervenga un sujeto de la Administración Pública debe atenderse a que esa intervención sea en ejercicio de una función administrativa. En cambio, en un contrato privado su objeto no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, las satisfacciones de las necesidades colectivas no se ven perjudicadas porque en aquellos actos el Estado no hace uso de los medios

que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se está en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.- - - - -

Lo anterior, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2001, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el*

Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”¹. - - - - -

A partir de lo expuesto con anterioridad, del estudio integral que se hace del escrito de demanda y anexos que la acompañan, es necesario atender a la pretensión deducida por la parte actora que esa declaración judicial del incumplimiento de pago por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (SEDECOP), a solventar los adeudos pendientes adquiridos por medio de un primer contrato sin número y adendum respectivo, por la cantidad de \$263,699.59 (doscientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 59/100 moneda nacional). Y un segundo contrato sin número y adendum, por la cantidad de \$149,488.72 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional) y que corresponden a las facturas F1032, F1078, F1124, F1167, F1223, F1343, F1349, F567,

¹ Novena Época, registro 189995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, materia Administrativa y Civil, página 324.

F568, F845, F846, por concepto de limpieza a las oficinas de la SEDECOP.² - - - - -

Como antecedentes que sustentan su impugnación, señala la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** Administradora Única de Grupo SYL S.A. de C.V., que el uno de abril de dos mil catorce, celebró con el licenciado Carlos Reyes Sánchez, jefe de la Unidad Administrativa de la SEDECOP, contrato de Prestación de Servicios de limpieza y conservación en los despachos L-5 505, 506, 801, 802, 803, 804, 806, 812, 813, 814, 815, 816, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414 y 1415 correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario ubicado en el inmueble "Edificio Torre Animas", sito en avenida Cristóbal Colón número cinco fraccionamiento Jardines, de las Ánimas, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como en las instalaciones de las oficinas de la representación zona centro, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número tres mil cuatrocientos noventa y cinco, cuarto piso, en Boca del Río, Veracruz y en las instalaciones del almacén de la Secretaría, con domicilio en Privada Davis número veintisiete, fraccionamiento Los Ángeles de esta Ciudad. Que por dicha actividad la Secretaría

² Fojas 18 de autos.

de Desarrollo Económico y Portuario se comprometió a pagar un monto total con IVA incluido de \$336,349.65 (trescientos treinta y seis mil, trescientos cuarenta y nueve mil pesos 65/100 moneda nacional), con pagos mensuales por la cantidad de \$37,372.18 (treinta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 18/100 moneda nacional), pero que solo le fueron pagadas las facturas de veinte de mayo, cuatro de junio, tres de julio, cinco de agosto, dos de septiembre, ocho y veintisiete de octubre de dos mil catorce, ya que dos facturas de veintisiete de octubre, relativas a los meses de noviembre y diciembre del mismo año, no le fueron pagadas. Que el dos de enero de dos mil quince las partes contratantes celebraron adendum al contrato de prestación de servicios, con vigencia del dos de enero al veintiuno de febrero de dos mil quince, por el importe de \$67,269.93 (sesenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 93/100 moneda nacional). Posteriormente el veintisiete de febrero de dos mil quince celebraron contrato de prestación de servicios de limpieza entre el Jefe de la Unidad Administrativa de la SEDECOP y la empresa demandante, por un importe a pagar \$324,753.20 (trescientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), mismo que sería liquidado mediante diez pagos mensuales por la cantidad de \$37,671.37 (treinta y siete mil seiscientos setenta y uno pesos 37/100 moneda nacional), pero que solo le fueron pagadas cinco facturas de fechas seis de marzo, seis de abril, seis de mayo, dos de junio y dos de julio, de dos mil quince, ya que las expedidas

en fechas cuatro de agosto, cuatro de septiembre, siete de octubre, cuatro de noviembre y uno de diciembre, todas de dos mil quince, no fueron pagadas. Que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se celebró el adendum al contrato, por un monto de \$75,342.74 (setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 74/100 moneda nacional), cantidad que aduce tampoco le fue pagada, por lo que el once de noviembre de dos mil diecisiete inició el procedimiento de cobro, mediante el portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Que el nueve de marzo de dos mil dieciocho realizó cuatro solicitudes de pago firmadas por dicha Administradora Única de la empresa demandante y dirigidas al jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz por las obligaciones adquiridas en los contratos sin número y sus adendum respectivos. Que en respuesta, el catorce de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio UA/0194/2018, dicha autoridad le comunicó que el proceso de pago de los adeudos está sujeto a validación a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pero que está imposibilitada para efectuar esos pagos; al requerir nuevamente de pago a esa autoridad, el seis de julio mediante oficio UA/0487/2018, ésta reconoció el adeudo existente, pero que le respondió negativamente a pagarlos, además de que le recomendó realizar el proceso de cobro ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Nuevamente, que ocho de octubre solicitó al jefe de la Unidad Administrativa le fueran cubiertos los

adeudos ya reconocidos por esa dependencia y que el seis de noviembre obtuvo respuesta mediante oficio UA/0668/2018 negándose definitivamente a cubrir los adeudos y que a la fecha acontece. - - - - -

Y al efecto exhibe, entre otros documentos debidamente recibidos en la audiencia del juicio, los contrato de prestación de servicios de limpieza celebrados entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, representada por el licenciado Carlos Reyes Sánchez, Jefe de la Unidad Administrativa y la empresa Grupo SYL Limpieza S.A. de C.V. a través de su representante legal la doctora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de uno de abril de dos mil catorce y veintisiete de febrero de dos mil quince, así como sus adendum, de dos de enero de dos mil quince y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.³ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hacen prueba plena para demostrar la relación contractual entre las partes. - - - - -

Ahora bien, del análisis que se hace de los documentos base de la acción, se advierte que, de acuerdo a la cláusula primera del primer contrato celebrado el uno de abril de dos mil catorce, la

³ Visibles a fojas 49 a 57, 74 a 79, 83 a 91, 113 a 117 de autos.

empresa se obligó a dar el servicio de mantenimiento de limpieza y conservación en los Despachos L-5 505, 506, 801, 802, 803, 804, 806, 812, 813, 814, 815, 816, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414 y 1415 correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario ubicado en el inmueble "Edificio Torre Animas", de la avenida Cristóbal Colón número 5, fraccionamiento Jardines, de las Ánimas, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como en las instalaciones de las oficinas de la representación, zona centro, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 3495, cuarto piso, en Boca del Río, Veracruz y en las instalaciones del almacén de la Secretaría, con domicilio en Privada Davis número 27, fraccionamiento Los Ángeles de esta Ciudad. Dicho servicio consistió en limpieza y conservación de pisos, mobiliario, cristales, cancelería, paredes, techos, cestos de basura, plantas y macetas, lavado y desinfección de sanitarias, patios y lámparas, en despachos y pasillos. - - - - -

En el segundo contrato de veintisiete de febrero de dos mil quince, en la cláusula primera, la citada empresa se obligó a dar el servicio de mantenimiento de limpieza y conservación en los Despachos 4,5 Y 6 de planta baja 505, 506, del piso 5, 801, 802, 803, 804, 806, 812, 813, 814, 815, 816, del piso 8, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, del piso 9, 1401, 1402, 1403,

1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414 y 1415 del piso 14, correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario ubicado en el inmueble "Edificio Torre Animas", de la avenida Cristóbal Colón número 5, fraccionamiento Jardines, de las Ánimas, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como en las instalaciones de las oficinas de la representación, zona centro, sito en bulevar Adolfo Ruiz Cortines número 3495, cuarto piso, en Boca del Río, Veracruz y en las instalaciones del almacén de la Secretaría, con domicilio en Privada Davis número 27, fraccionamiento Los Ángeles de esta Ciudad. Asimismo, se estatuyó en esa misma cláusula que los servicios consistirían en la limpieza diaria de pisos en privados y áreas de oficina, limpieza diaria de mobiliarios y equipo de trabajo de todas las áreas de oficina, lavado de cortinas y ventanas una vez al mes, recolección diaria de basura de cestos de todas las áreas en general, una vez al mes se deberá pulir y encerar todas las áreas, mantener y vigilar diariamente la limpieza de los baños, con aplicación de desinfectantes de todos los despachos en general, limpiar una vez a la quincena el baño y mobiliario en bodega, limpiar diariamente el comedor para empleados y lavado diario de loza en todas las áreas de cafetería de las oficinas de la secretaría.- - - - -

Y en ambos contratos, en dicha cláusula se añadió que la empresa prestadora del servicio se comprometió a proporcionar batas a los trabajadores

encargados del mantenimiento de limpieza y vigilar que estos se abstuvieran de intervenir en cualquier asunto que no fuera exclusivamente del servicio de mantenimiento de limpieza.- - - - -

Por consiguiente, el objeto de los contratos es exclusivamente la prestación de servicios de limpieza y conservación de los despachos pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Económico y Portuario, lo cual de ninguna manera está vinculado al cumplimiento de la función pública que desarrolla dicha dependencia, que es la responsable de coordinar la política de desarrollo industrial, comercial y portuario de la Entidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que las necesidades colectivas no se ven afectadas de ninguna manera con la forma de las obligaciones adquiridas dentro del clausulado correspondiente; no obstante que dichos contratos se encuentran fundamentados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, cuya finalidad es de orden público, como se establece en su artículo 1: *“La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquellos...”*. De esta manera, la falta de pago del adeudo que la parte actora demanda en esta vía, amparado

bajo las facturas F1032, F1078, F1124, F1167, F1223, F1343, F1349, F567, F568, F845, F846 y “por concepto de limpieza a las oficinas de la SEDECOP”, no adquiere la connotación de un servicio público que es el objeto o finalidad perseguido en el contrato administrativo.- - -

Por ello, aun cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano, Económico y Portuario del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haya sido la parte contratante, no es una condición suficiente para determinar que el contrato es de naturaleza administrativa, como se ha expuesto con antelación, sino debe atenderse a la finalidad de orden público que persigue.- - - - -

De ahí que es acertado lo expuesto por la representante legal de la referida secretaría, cuando expone que la naturaleza del contrato de prestación de servicios no es administrativa sino civil, dado que el objeto de dichos contratos no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, sino a cumplimiento de intereses particulares en un plano de igualdad entre la administración pública y la moral GRUPO SYL S.A. de C.V.⁴.- - - - -

Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio dado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto de las

⁴ Ver fojas 188 de autos.

diferencias del contrato administrativo y contrato civil o mercantil, en la tesis VI.3o.A.50 A, de acuerdo a lo siguiente:

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.”*⁵

Así, la contratación de la prestación del servicio de la empresa demandante con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, corresponde a

⁵ Novena Época, registro 188644, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, página 1103.

intereses particulares de los contratantes, ya que aquélla se obligó a cumplir con lo pactado, que fue brindar el servicio de limpieza y mantenimiento, a través de los trabajadores de la empresa GRUPO SYL S.A. de C.V., a los distintos despachos correspondientes a la entidad pública demandada y como contraprestación se establecieron ciertas cantidades de dinero, que serían cubiertas de acuerdo a lo estatuido tanto en los contratos principales como en sus adendum respectivos. En tal caso, de no verificarse el cumplimiento de los mismos, de ninguna manera se vería comprometido o afectado el interés público. - - - - -

Por ende, si el objeto o finalidad de los contratos y respectivos adendum son los intereses particulares de las partes contratantes -lo cual desnaturaliza la finalidad de satisfacer el interés público-, el incumplimiento de los mismos por la falta de pago y que bajo el amparo de las facturas respectivas se demanda en esta vía, no es competencia de este tribunal, pese a que en la cláusula décima primera de los contratos principales se haya estatuido como facultad de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario la rescisión administrativa, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la prestadora del servicio⁶, dado que dicha condición resulta insuficiente para considerarla como cláusula exorbitante y por ende, estimar los actos jurídicos en estudio de naturaleza administrativa.- - - - -

⁶ Fojas 55 y 89 de autos.

En consecuencia, al no estar frente a un contrato administrativo sino privado, esta Cuarta Sala no tiene competencia para resolver respecto de su incumplimiento por falta de pago que demanda la empresa Grupo SYL, S. A. de C. V., razón por la cual, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y con apoyo en el diverso numeral 290, fracción II, del citado código se declara el **sobreseimiento del juicio**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de ley, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 756/2018/4ª-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Doy fe. - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El catorce de junio de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 23. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El catorce de junio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -